

SECRETARIA. Palmira, Enero Trece (13) de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual nos correspondió por reparto en forma virtual. Advertido que la gestora judicial no presenta sanciones. Sírvase Proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

INTERLOCUTORIO Nº 038

Palmira (Valle), Trece (13) de Enero de dos mil Veintidós
(2022)

Visto el informe secretarial y revisada la anterior demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico formulada por el señor BENJAMIN RODRIGUEZ VILLAFANE en contra de la señora LEONOR RODRIGUEZ BONILLA, a través de apoderada judicial, se observa que adolece de los siguientes defectos:

A) El poder aportado no dice contra quien se dirige la demanda

B) Se debe indicar en forma exacta cuál fue la última fecha en que se sucedieron los hechos que dan lugar a las causales invocadas y cuáles fueron los actos constitutivos de los mismos.

C) De conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se debe aportar la evidencia de la forma cómo obtuvo la dirección física de la demandada.

D) En la petición de la prueba testimonial presentada por la parte actora, no se relacionan los hechos sobre los cuales versarán los testimonios de cada una de las personas que se pretenden citar, por lo que deberá solicitarse en debida forma atendiendo lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso, así mismo debe portarse el correo electrónico de los testigos y número de teléfono de todos.

E) El inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, establece: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado,

Ref: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico

Dte: BENJAMIN RODRIGUEZ VILLAFÑE

Ddo: LEONOR RODRIGUEZ BONILLA

Rdo: 2021-00604-00

el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrilla del Despacho).

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

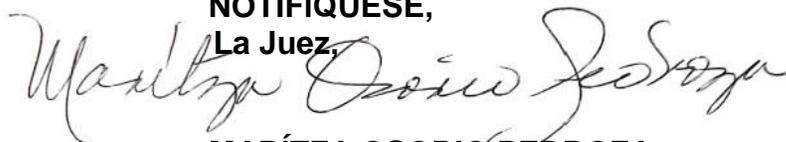
PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda de Cesación Efectos de Matrimonio Católico Civil formulada por el señor BENJAMIN RODRIGUEZ VILLAFÑE en contra de la señora LEONOR RODRIGUEZ BONILLA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, Advertido que la parte interesada debe dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 4o del artículo 6o. Del Decreto 806 de 2020, y así mismo enviar copia del escrito de subsanación a la parte demandada, acreditando dicha actuación ante el Despacho, so pena de ser rechazada

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a CARMEN TULIA VELEZ, abogada en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes, portadora de la cedula de ciudadanía N° 31.259.065 expedida en Cali (V) y Tarjeta Profesional N°. 75148 del C. Superior de la J., solo para efectos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



MARÍTZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No 08 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 14 de Enero de 2022

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

**Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98969fb5b1256f01f0fbc602eb1324f0fe60fe1de7b299e9e8a217de7d73975a**
Documento generado en 13/01/2022 04:26:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>